

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el 29 de noviembre de 2022 fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial expediente proveniente del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, el cual propuso conflicto de competencia, toda vez que, con anterioridad, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, la había rechazado por falta de competencia y ordenó remitirla al juzgado inicialmente mencionado. A despacho para que provea, 2 de diciembre de 2022.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto	Conflicto De Competencia
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	SANDRA MILENA ESCOBAR MORENO
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00463 00
Interlocutorio No. 1571	Resuelve Conflicto de Competencia - Ordena Enviar Expediente al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

ANTECEDENTES.

Bancolombia S.A., a través de endosataria en procuración, interpuso demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora SANDRA MILENA ESCOBAR MORENO, para obtener el pago de la suma de \$3'130.300.00, por concepto de capital, más intereses de mora.

Dicha demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el 23 de marzo de 2022, la cual la asignó por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que por auto del 4 de mayo de 2022 rechazó la demanda por competencia, y ordenó su remisión al Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, fundamentando en que se trataba de un proceso de mínima cuantía, y por el domicilio del

demandado, el competente para conocer era el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

A su vez, el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, luego de recibir el expediente, por auto del 4 de noviembre de 2022 rechazó la demanda por falta de competencia, y propuso conflicto de competencia, fundamentando lo decidido, en resumen, en que la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente, y que la parte demandante acude al fuero contractual para la atribución territorial indicando que la dirección del lugar acordado para el cumplimiento de la prestación es la Carrera 48 # 26 - 85 de esta ciudad según el acápite competencia de la demanda, por lo que el Despacho llamado a conocer la demanda, en tanto el lugar aludido pertenece a la comuna 14, corresponde es al Juzgado 27 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, al cual le fue asignada la demanda por reparto.

PROBLEMA JURÍDICO A DECIDIR.

El problema jurídico a resolver, consiste en dirimir el presunto conflicto negativo de competencia, que se presenta entre el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y el Juzgado Noveno De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, y determinar a quién le corresponde la competencia para conocer el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CONSIDERACIONES.

Establece el Código General del Proceso, en su artículo 139, que cuando un juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente, y que si el juez que recibe el expediente, se declara a su vez incompetente, debe solicitar que el conflicto lo resuelva el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos.

Previamente, el mismo código en su artículo 17 numeral 1 y en su parágrafo estipula: *“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...). PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal*

de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así mismo, la Ley 270 de 1996, en el párrafo 1° del artículo 11, establece: “ARTÍCULO 11. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por: (...). PARÁGRAFO 1o. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, los Tribunales Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia en el correspondiente distrito judicial o administrativo. Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; **los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.**”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno, en el inciso 1° del artículo 22 de la misma ley en cita, dispone: “ARTÍCULO 22. RÉGIMEN DE LOS JUZGADOS. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> <Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Los Juzgados Civiles, Penales, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y **de Pequeñas Causas** que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio**, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número serán los establecidos por dichas Corporaciones.”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

De los apartes normativos transcritos, se desprende que los procesos de mínima cuantía son de competencia de los Juzgados Civiles Municipales; y en principio, en el lugar (entiéndase lugar por municipio) donde exista Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dicha competencia se desplaza a estos.

Es de resaltar en este punto, que los juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son **categoría municipal**, tal y como los nombra la primera norma transcrita, por lo que su competencia radica a dicho nivel territorial como lo establece de forma clara la ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Siguiendo y respetando los lineamientos de los preceptos legales anteriores; en el párrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ordena: ***“PARÁGRAFO. – El reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”***

(Negrilla fuera de texto).

Se concluye del aparte normativo transcrito que, como literalmente se lee en el artículo 17 del C. G. P., en el lugar (municipio) donde existan los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, son ellos quienes tienen la **COMPETENCIA** de los asuntos relacionados en los numerales 1, 2 y 3 de la misma norma, desplazando de la competencia de esos asuntos a los Jueces Civiles Municipales; y si el asunto radica en una localidad no asignada a ninguno de los despachos de dicha categoría, el mismo deberá ser **REPARTIDO** entre todos ellos.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente asunto, se tiene que en el municipio de Medellín, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, como se dispuso en el numeral 14 del artículo 78, por el Acuerdo No. PSAA15-10402, del 29 de octubre de 2015; por lo cual, desde la entrada en funcionamiento de los mismos, y conforme a la normatividad legal en materia de competencia, y más exactamente lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, **los procesos contenciosos de mínima cuantía, entre otros, que correspondan a este municipio, paso su competencia de los Juzgados Civiles Municipales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.**

Teniendo claro que, cuando en el municipio existen **Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple**, son ellos, y no los Juzgados Civiles Municipales, a quienes corresponde **POR COMPETENCIA** los asuntos enlistados en los numerales 1, 2 y 3 del último artículo citado, se encuentra que el Juzgado Noveno de Pequeñas Causa y

Competencia Múltiple de Medellín, confunde las normas que regulan la competencia, con las reglas de reparto asignadas a esta municipalidad.

En efecto, la parte demandante en uso de su facultad para escoger el juez competente para conocer del presente asunto, entre las opciones que le otorga la ley, asigna el mismo ante los jueces de Medellín, pero dicho proceso, por **ser de mínima cuantía, corresponde a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de este municipio**, y no a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, como ya se explicó, agotándose hasta acá las normas que regulan la competencia, y para saber a cuál de los despachos de la primera clase mencionada corresponde **se debe acudir a las reglas de reparto**.

Es así, como en el ACUERDO No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de La Judicatura, en el artículo 2° numeral 1°, se dispuso como regla de REPARTO: “...*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.*”

Y como la parte demandante informa como dirección de la demandada, la Calle 64 FF No. 116 C – 30 de Medellín, que se encuentra en la comuna 7, y que según lo establecido en el artículo 1° del Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019, se asignó el reparto de los asuntos de dicha comuna al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, es este al que le corresponde el conocimiento de la presente demandada y no a ninguna de las otras agencias en conflicto.

En conclusión, como el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía se encuentra asignado **POR LAS NORMAS DE COMPETENCIA** a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causa y Competencia Múltiple de Medellín, y que la dirección de la demandada corresponde a la comuna 7 de este municipio, asignada **POR LAS REGLAS DE REPARTO** al **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, se considera que es este despacho el competente, y no a las otras agencias judiciales; por lo que así se resolverá el conflicto generado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el conocimiento del presente proceso radica en el **Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Octavo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, para que defina sobre la admisibilidad del mismo.

TERCERO. OFICIAR a los Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, informándoles lo aquí decidido.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/12/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **204**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO